

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo (Incidente).**

**Concepto de la Procuraduría de
la Administración.**

Expediente 1072452024.

Vista Número 1780

Panamá, 6 de noviembre de 2024

La Licenciada Verónica Castillo Rojas, actuando en nombre y representación de **Alexis Williams Arosemena**, interpone incidente de levantamiento de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Ministerio de La Chorrera** al contribuyente Fashion Mall-Sucursal No.1 (Razón Social: ROPA USA, S.A.).

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Conforme consta en autos, el 1 de septiembre de 2022, la Tesorería Municipal del distrito de La Chorrera emitió una certificación de saldo por la suma de tres mil quinientos veintiséis balboas con cincuenta centésimos (B/3,526.50), a favor de la entidad ejecutante, correspondiente a la deuda que registraba la sociedad Fashion Mall-Sucursal No.1 (Razón Social: ROPA USA, S.A.), representada legalmente por **Alexis Williams Arosemena**, en el pago de impuestos municipales pertenecientes al periodo de octubre de 2018 a septiembre de 2022 (Cfr. fojas 60-62 del expediente ejecutivo).

En virtud de la mora registrada por la contribuyente, la Jueza Ejecutora Municipal del distrito de La Chorrera inició los trámites del proceso ejecutivo por cobro coactivo, dentro del cual se dictó la Resolución 012 de 4 de octubre de 2022, por cuyo conducto se libró mandamiento de pago en contra de la empresa Fashion Mall-Sucursal No.1 (Razón Social: ROPA USA, S.A.), cuyo representante legal es **Alexis Williams Arosemena**, por el monto

ya descrito, más un abono del veinte por ciento (20%) de lo adeudado (Cfr. fojas 65-66 del expediente ejecutivo).

Después de una serie de trámites como por ejemplo, la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por **Alexis Williams Arosemena** dentro del caso que se examina, la cual fue declarada no viable por la Sala Tercera, el Juzgado Ejecutor del Municipio de La Chorrera, expidió el Auto 026 de 26 de agosto de 2024, mediante el cual decretó formal secuestro sobre los dineros, propiedades, cuentas por cobrar, sumas depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y semejantes, bienes muebles que se encuentren en las instituciones bancarias de crédito públicas o privadas, entre otros, pertenecientes a la ejecutada, hasta la cantidad de tres mil quinientos veintiséis balboas con cincuenta centésimos (B/.3,526.50) (Cfr. fojas 160-163 del expediente ejecutivo).

Para dar cumplimiento con la mencionada medida de secuestro, el municipio ejecutante emitió sendas notas, entre las cuales debemos destacar la dirigida al Banco General, en la cual se le hizo saber que debía poner a orden y disposición de aquél, las cuentas que la sociedad Fashion Mall-Sucursal No.1 (Razón Social: ROPA USA, S.A.), y/o su representante legal **Alexis Williams Arosemena** mantuvieran en esa institución bancaria; a lo que, por medio del Oficio 2024(590-01)26793 de 4 de septiembre del año en curso, esa entidad contestó lo que a continuación se transcribe: “...*le informamos que procedimos a retener y poner a disposición de su despacho la siguiente suma...B/.30.13 y B/.442.15...Adicional, **ROPA USA, S.A., no mantiene cuentas...***” (Lo destacado es de la cita) (Cfr. fojas 164 y 173 del expediente ejecutivo).

En atención al Poder otorgado a la Licenciada Verónica Castillo Rojas por **Alexis Williams Arosemena**, el 9 de septiembre de 2024, interpuso el incidente de levantamiento de secuestro que se analiza, indicando que:

“...
SEGUNDO:

Consta que el (sic) expediente de marras y desde hace dos años atrás lo hemos venido manifestando y lo hemos más que probado dentro del expediente (ver todas las pruebas que se han aportado) que el señor **ALEXIS WILLIAMS AROSEMENA**,... a la fecha no mantiene

ningún tipo de relación con la empresa deudora y ejecutada, y al momento de ordenarse el mandamiento de pago, es decir, el 04 de octubre de 2022, ni siquiera ostentaba el cargo de representante legal ni cargo alguno en la empresa/contribuyente deudora. Está de más decir, que las deudas de una persona jurídica no pueden ser cobradas a personas naturales aun siendo representantes legales de las mismas, y así lo señala el artículo 444 del Código de Comercio...

Lo que ha ordenado la juez a través del Auto de Secuestro No.26 del 26 de agosto de 2024, es más grave aún, ya que el Juzgado Ejecutor ha decretado secuestro de bienes de una persona natural que nada tiene que ver con la obligación adeudada y reclamada. **El señor ALEXIS WILLIAMS AROSEMENA... no es el representante legal ni ocupa cargo alguno dentro de la empresa contribuyente deudora y ejecutada, se trata de un tercero ajeno al tema y al proceso en cuestión que ha sido afectado por una orden de mandamiento de pago y secuestro que no procede y que con el actuar del juzgado executor le ha causado daños y perjuicios...**

...

Tercero: A la fecha existe un dinero retenido por parte de la entidad bancaria, y afectando las referencias y buena reputación del señor Alexis Williams Arosemena, quien no es deudor del Municipio de La Chorrera y quien no mantiene ningún tipo de relación con la empresa conocida bajo la razón comercial Fashion Mall, razón social Ropa USA, S.A., que es la empresa deudora de obligaciones con el Municipio de La Chorrera...

...” (Lo destacado y subrayado es de la cita) (Cfr. fojas 3-4 del cuaderno incidental).

Por su parte, la entidad ejecutante petitionó al Tribunal que declare no viable la solicitud de levantamiento de secuestro que se examina (Cfr. fojas 8-10 del cuaderno incidental).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Para que proceda un incidente de rescisión de secuestro, el interesado debe cumplir con uno de los dos (2) supuestos establecidos en el artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta **copia auténtica de la diligencia de un depósito de**

fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;

2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia...” (Lo destacado y subrayado es de este Despacho).

Como hemos explicado en los párrafos que preceden, el Juzgado Ejecutor del Municipio de La Chorrera, por medio del Auto 026 de 26 de agosto de 2024, **ordenó el secuestro de** dineros, propiedades, cuentas por cobrar, **sumas depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y semejantes, bienes muebles que se encuentren en las instituciones bancarias de crédito públicas o privadas, pertenecientes a la empresa deudora** hasta la cantidad de tres mil quinientos veintiséis balboas con cincuenta centésimos (B/.3,526.50) (Cfr. fojas 160-163 del expediente ejecutivo).

Para hacer valer dicha medida, la entidad ejecutante emitió los respectivos oficios a los distintos bancos del país, siendo el Banco General el que le informó que procedió a retener las sumas de treinta balboas con trece centésimos (B/.30.13) y cuatrocientos cuarenta y dos balboas con quince centésimos (B/.442.15), haciendo un total de cuatrocientos setenta y dos balboas con veintiocho centésimos (B/.472.28) pertenecientes a **Alexis Williams Arosemena**, representante legal de la sociedad Fashion Mall-Sucursal No.1 (Razón Social: ROPA USA, S.A.), y la pusieron a disposición de la institución acreedora (Cfr. fojas 164 y 173 del expediente ejecutivo).

Luego de este breve recuento y tomando en consideración que el dinero retenido por el Banco General, es el objeto del incidente que se analiza, debemos tener presente que se tratan de bienes muebles que fueron secuestrados por el Juzgado Ejecutor del Municipio de

La Chorrera por lo que, para que se pueda acceder a lo solicitado por **Alexis Williams Arosemena**, éste debe cumplir con el artículo 560 (numeral 1) del Código Judicial; sin embargo, se observa que **el incidentista no aportó la documentación que se señala en esa disposición para proceder en tal sentido.**

En esa línea de pensamiento, debemos destacar que aun cuando la abogada de **Williams Arosemena**, sostiene que su mandante no ejercía ningún cargo dentro de la sociedad deudora, lo cierto es que **dicha información debió ser de conocimiento previo de la entidad ejecutante conforme a la obligación de los contribuyentes de comunicar sobre los cambios o cierres que realicen las empresas, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa.**

En adición, resulta oportuno señalar que **Alexis Williams Arosemena**, con el incidente en estudio, no aportó prueba alguna que desvirtuara la decisión de la institución acreedora para cobrarle la deuda que mantiene la empresa Fashion Mall-Sucursal No.1 (Razón Social: ROPA USA, S.A.), de la cual es representante legal desde el año 2016, tal como consta en la solicitud de inscripción de catastro comercial presentada por él (Cfr. foja 1 del expediente ejecutivo).

De la misma manera, no se puede perder de vista que en el año 2022, cuando la abogada de **Alexis Williams Arosemena** se notificó del auto que libró mandamiento de pago, era conocedora del incumplimiento en el que había incurrido el ejecutado al no informar oportunamente sobre los cambios en la conformación de la sociedad Fashion Mall-Sucursal No.1 (Razón Social: ROPA USA, S.A.), en el año 2021, situación que pudo verificarse o corregirse en vía gubernativa, pues de las constancias procesales se observa con claridad que la referida empresa mantiene un flujo irregular en sus compromisos fiscales, motivo por el cual, durante el año 2017, mediante la Resolución 1750/17 de 27 de octubre de 2017, el Municipio del distrito de La Chorrera había ordenado el cierre por morosidad del establecimiento comercial (Cfr. foja 31 del expediente ejecutivo).

En un caso similar al que se analiza, el **Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme**, en la **Sentencia de 2 de agosto de 2022**, explicó lo que a continuación se transcribe:

“...

El Licenciado César Marcoviche, actuando en nombre y representación de Insigne Asesores Panamá, acude a la Sala Tercera...para interponer...levantamiento de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por el Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social...

...

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

La solicitud de levantamiento de secuestro presentada por el apoderado especial de la incidentista se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO: Mediante AUTO...el **JUZGADO EJECUTOR TERCERO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DE PANAMÁ, LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA**, a favor de la Caja de Seguro Social por la suma de...y de igual forma mediante AUTO...**ORDENA EL SECUESTRO** sobre los bienes muebles e inmuebles, rentas, créditos, valores, dineros, cajillas de seguridad, cuentas por cobrar y cualquier otra suma de dinero que tenga que recibir de otras personas.

...

CUARTO: Por otra parte es imperante solicitarle a su juzgador el desembargo o levantamiento del secuestro que recae sobre los bienes muebles e inmuebles de...específicamente sobre las cuentas bancarias de Banistmo identificada con el número...y de la Caja de Ahorros identificada con el número...

...

II. CONCEPTO DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION:

El señor Procurador de la Administración...procedió a emitir su concepto de ley a través de la Vista Número 798 de 16 de junio de 2021, en la que solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera se sirvan declarar NO PROBADO el incidente de rescisión de secuestro..., con base en que el apoderado especial de la incidentista no cumplió con lo previsto en el artículo 560, numeral 1, del Código Judicial, ya que, no aportó copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso, en la forma que prescriba dicha normativa.

...

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

...

Ese mismo día dicta el Auto..., por cuyo conducto decreta formal secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles..., dinero...cuentas por cobrar y cualquier otra

suma de dinero que deba o tenga que recibir de terceras personas el empleador...

Consta igualmente, de fojas 9 a 26 y 30 del expediente del juicio ejecutivo, que el Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social envió, el 9 de agosto de 2016, oficio a las entidades bancarias del país en el que hace de su conocimiento el secuestro decretado...a fin que procedan a ejecutar dicha medida cautelar.

En razón de lo anterior, el Departamento de Oficios Judiciales de Banistmo envió la Nota fechada 15 de noviembre de 2016, ...en la que comunica al Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social que Insigne Asesores Panamá, mantiene la cuenta corriente...de la cual ha procedido a retener la suma de...

Asimismo consta, a foja 28 de ese infolio, que la Caja de Ahorros igualmente dio respuesta al Juzgado Ejecutor Tercero el día 15 de noviembre de 2016, mediante la Nota..., en la que hace saber que Insigne Asesores Panamá posee la cuenta tipo chequera..., de la cual se procedió a retener la suma de...

...

Una vez analizadas las pruebas incorporadas al proceso incidental, esta Corporación de Justicia puede concluir que la solicitud de levantamiento de secuestro formulada por...no ha sido probada...; en virtud que, tal como lo indica el señor Procurador de la Administración en su concepto de ley, la actora no cumplió con el requisito que exige el artículo 560, numeral 1, del Código Judicial, para que de esta forma pueda accederse al levantamiento de la medida cautelar de secuestro...

En efecto, advertimos que la incidentista no acompañó su solicitud de levantamiento de secuestro con la copia auténtica de una diligencia en la que se haga constar que existe un depósito de fecha anterior al decretado por el Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social, y que, al pie de esa copia aparezca una certificación autorizada por el juez y su secretario, con indicación de la fecha en la que se hizo el depósito y que el mismo se encuentra vigente; sin lo cual no es posible acceder al levantamiento de la medida cautelar solicitada.

VI. PARTE RESOLUTIVA:

Por las razones expuestas, la Sala Tercera..., **DECLARA NO PROBADO** el incidente de levantamiento de secuestro...

...” (La negrita es del Tribunal y la subraya es nuestra).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan **DECLARAR NO PROBADO** el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por la Licenciada Verónica Castillo Rojas, actuando en nombre y representación de **Alexis Williams Arosemena**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de La Chorrera al contribuyente Fashion Mall-Sucursal No.1 (Razón Social: ROPA USA, S.A.).

III. Pruebas. Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola
Secretaria General